

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03236/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios,, las que suscriben la Comisionada Presidenta **JOSEFINA ROMÁN VERGARA** y la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTES** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **03236/INFOEM/IP/RR/2016**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que las suscritas compartimos las razones que motivaron el recurso de revisión; empero consideramos necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, copia del oficio número *DPYDU/0710/2016* recibido en la junta de caminos en marzo de 2016.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que realizó una búsqueda de la información solicitada sin obtener dato alguno, asimismo, refirió que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no cuenta con la facultad de expedir dichos documentos por lo que refirió una liga electrónica correspondiente al portal electrónico de gobierno del Estado para su consulta.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar una nueva búsqueda exhaustiva para hacer entrega vía SAIMEX y en versión pública de la información requerida debiendo notificar el Acuerdo correspondiente con motivo la versión pública y para el caso de no contar con la información el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir pronunciamiento al respecto por medio del cual motive las causas de dicha circunstancia.

En ese contexto, se reitera que se coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento; sin embargo, no se comparte lo dispuesto en el último párrafo del resolutivo SEGUNDO, en virtud de que la Ponencia resolutora ordena que en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, no haya recibido la respuesta del oficio *DPYDU/0710/2016*, que le fue dirigido a la Junta de Caminos del Estado de México, deberá emitir pronunciamiento al respecto por medio del cual motive las causas de dicha circunstancia. Lo anterior es así en razón de que si bien existe fuente obligacional que constriñe

al **SUJETO OBLIGADO** para que posiblemente pueda obrar en sus archivos la información requerida, cierto es también que, la información solicitada pudo no haber sido generada y en consecuencia no obrar en los archivos del mismo, esto en razón de que su existencia depende directamente de que la Junta de Caminos del Estado de México Región Tecámac-Ecatepec, hubiera dado respuesta al oficio referido por **EL RECURRENTE** en su solicitud por lo tanto, debió señalarse que si de la nueva búsqueda de la información, no se hubiera encontrado documento alguno en el que conste lo solicitado, hubiese bastado con que así lo manifieste.

Al respecto, se considera que bastaba con estar de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto, a criterio de las que suscriben lo procedente sería que en el proyecto sometido al Pleno se hubiera precisado en el Resolutivo SEGUNDO que si una vez realizada y acreditada la nueva búsqueda exhaustiva de la información en aquellas áreas en las que pudiera obrar dicha información, y no se encuentre documental alguna en la que pueda advertirse lo petitionado por **EL RECURRENTE**, bastaba con que **EL SUJETO OBLIGADO** se

pronunciara respecto de tal hecho, pues se reitera, solo está obligado a proporcionar la información que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre.

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA
(RÚBRICA)

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en el recurso de revisión 03236/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el siete de diciembre de dos mil dieciséis.

YSM/AMV